

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700152116

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 23 de junio de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia a la que corresponde el número de folio 0002700152116, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Archivo electrónico en disco o CD" (sic).

Descripción clara de la solicitud de Información

"SOLICITO INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO CHIMALHUACAN II - ESTUDIOS PRELIMINARES DE PROYECTO - DICTAMEN DE LOS ESTUDIOS PRELIMINARES DEL PROYECTO - DETERMINACION DE PROCESO CONSTRUCTIVO POR LUMBRERA FLOTADA. - PLANOS DE PROYECTO AUTORIZADOS - SOPORTES DE LIBERACIÓN Y ENTREGA A CONTRATISTA DE ÁREAS DE TRABAJO POR FRENTE. - TRAZO DE PROYECTO ORIGINAL DEL TUNEL - CRONOLOGIA DE CAMBIOS AL TRAZO DE PROYECTO ORIGINAL DEL TUNEL HASTA EL DEFINITIVO - CRONOLOGIA DE CAMBIOS DE UBICACIÓN DE LUMBRERAS Y SUS MOTIVOS - MINUTAS DE CAMPO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA Y CONTRATISTA - MINUTAS DE JUNTAS SEMANALES ENTRE LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CONTRATISTA Y SUPERVISIÓN EXTERNA - CORRESPONDENCIA ENTRE LA RESIDENCIA DE OBRA DE LA CONAGUA, LA SUPERVISIÓN EXTERNA Y LA CONTRATISTA - BOLETINES TÉCNICOS EMITIDOS POR EL AREA TECNICA DE LA CONAGUA. - BOLETINES TÉCNICOS ÉMITIDOS POR LA SUPERVISIÓN EXTERNA. - ESTADO DE CUENTA DE LAS ESTIMACIONES INGRESADAS POR LA CONTRATISTA. - ESTIMACIONES AUTORIZADAS Y PAGADAS A LA CONTRATISTA - ESTADO DE CUENTA DE LAS ESTIMACIONES INGRESADAS POR LA SUPERVISIÓN EXTERNA - ESTIMACIONES AUTORIZADAS Y PAGADAS A LA SUPERVISIÓN EXTERNA. - ANÁLISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS EXTRAORDINARIOS AUTORIZADOS AL CONTRATISTA - DETERMINACIÓN DE INDICES DE AJUSTES DE COSTOS AL CONTRATISTA" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"CONTRATO No. CNA-CGPEAS-FED-OP-046/2014-LPN" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 4 de agosto de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el estado que guardase la información solicitada.

III.- Que por oficio No. UPCP/308/0296/2016 de 27 de junio de 2016, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas indicó a este Comité, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo primero, y 131, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la

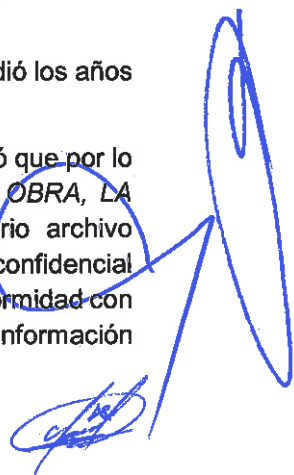
información solicitada no forma parte de las atribuciones conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que no le atribuyen las facultades relacionadas con información sobre actos previos a la contratación de obras públicas y respecto de las acciones de la ejecución de los contratos en la materia.

En virtud de lo anterior, la unidad administrativa indicó que en todo caso si la contratación del proyecto objeto de la solicitud se llevó a cabo al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento legal, los documentos solicitados se refieren al ámbito de competencia del área requirente y/o el área responsable de la ejecución de los trabajos de la dependencia o entidad a cargo del proyecto, las cuales podrían dar atención a la solicitud que nos ocupa.

IV.- Que mediante los oficios Nos. 16/005/0.1.- 0233/2016 y 16/005/0.1.- 0281/2016 de 28 de junio y 9 de agosto de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua informó a este Comité, que por lo que se refiere a "*...ESTUDIOS PRELIMINARES DE PROYECTO - DICTAMEN DE LOS ESTUDIOS PRELIMINARES DEL PROYECTO - DETERMINACION DE PROCESO CONSTRUCTIVO POR LUMBRERA FLOTADA. - PLANOS DE PROYECTO AUTORIZADOS - SOPORTES DE LIBERACIÓN Y ENTREGA A CONTRATISTA DE ÁREAS DE TRABAJO POR FRENTE. - TRAZO DE PROYECTO ORIGINAL DEL TUNEL - CRONOLOGIA DE CAMBIOS AL TRAZO DE PROYECTO ORIGINAL DEL TUNEL HASTA EL DEFINITIVO - CRONOLOGIA DE CAMBIOS DE UBICACIÓN DE LUMBRERAS Y SUS MOTIVOS - MINUTAS DE CAMPO DE LA SUPERVISION EXTERNA Y CONTRATISTA... CORRESPONDENCIA ENTRE LA RESIDENCIA DE OBRA DE LA CONAGUA, LA SUPERVISION EXTERNA Y LA CONTRATISTA - BOLETINES TECNICOS EMITIDOS POR EL AREA TECNICA DE LA CONAGUA. - BOLETINES TÉCNICOS EMITIDOS POR LA SUPERVISION EXTERNA. - ESTADO DE CUENTA DE LAS ESTIMACIONES INGRESADAS POR LA CONTRATISTA. - ESTIMACIONES AUTORIZADAS Y PAGADAS A LA CONTRATISTA - ESTADO DE CUENTA DE LAS ESTIMACIONES INGRESADAS POR LA SUPERVISION EXTERNA - ESTIMACIONES AUTORIZADAS Y PAGADAS A LA SUPERVISION EXTERNA. - ANÁLISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS EXTRAORDINARIOS AUTORIZADOS AL CONTRATISTA - DETERMINACIÓN DE INDICES DE AJUSTES DE COSTOS AL CONTRATISTA*", relacionada con el contrato No. CNA-CGPEAS-FED-OP-046/2014-LPN, toda vez que no identificó auditoría de inspección, revisión de control, queja, denuncia o procedimiento administrativo de responsabilidad que verse sobre la información señalada, ésta resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Cabe referir, que el periodo de la búsqueda de la información que antecede comprendió los años 2015 y lo que va del 2016.

Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua informó que por lo que se refiere a las "*...MINUTAS DE JUNTAS SEMANALES ENTRE LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CONTRATISTA Y SUPERVISORIA EXTERNA...*" (sic), pone a disposición del peticionario archivo electrónico que contiene versión pública de las referidas minutas, omitiendo la información confidencial consistente en direcciones de correo electrónico y números telefónicos de particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



V.- Que a través del oficio No. UCAOP/208/1168/2016 y comunicado electrónico de 29 de junio y 4 de agosto de 2016, respectivamente, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública informó a este Comité, que realizó la visita de inspección VP2 011/2015, a la Comisión Nacional del Agua, revisando los trabajos relativos al contrato CNA-CGPEAS-FED-OP-046/2014-LPN, resultando de dicha visita 3 observaciones, las cuales se encuentran pendientes de solventar, por lo que, dicha información se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 2 años a partir del 12 de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

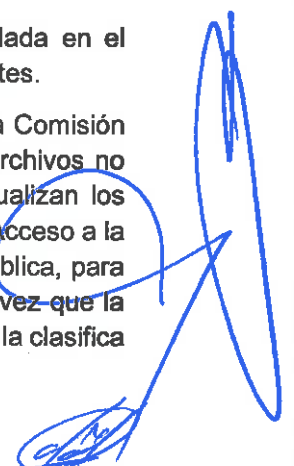
CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 110, 113, fracción I y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracciones II y III, 111, 113, 116 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Cabe señalar que no obstante lo manifestado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, en cuanto a que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó la información solicitada en el folio que nos ocupa; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información, toda vez que la misma se localizó en la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, unidad administrativa que la clasifica en los términos que se señalan más adelante.





Ahora bien, cabe destacar que para el caso del expediente de auditoría en el que obra la información solicitada relativa al contrato CNA-CGPEAS-FED-OP-046/2014-LPN, se debe señalar que la práctica de las auditorías se lleva a cabo desarrollando las etapas de planeación, ejecución, el informe de auditoría y el seguimiento de las observaciones.

La planeación de una auditoría tiene como propósito conocer antecedentes y generalidades del concepto a revisar (que pueden ser operaciones financieras y administrativas, sistemas y procedimientos implantados, planes y programas y metas alcanzados, entre otros). Posteriormente, se inicia la auditoría previo cumplimiento de formalidades tales como que la orden de auditoría sea por escrito y debidamente entregada al titular de la unidad administrativa que será auditada, se procederá a elaborar un acta con la que se hace constar el inicio de la auditoría. También deberá elaborarse un planeación detallada, en la que determinará la naturaleza, el alcance, oportunidad y procedimientos por aplicar para cada uno de los conceptos a revisar.

En la etapa de la ejecución se pretende allegarse de evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente que al auditor conocer la situación de los conceptos revisados, a efecto de emitir una opinión sólida, sustentada y válida, la ejecución debe llevarse a cabo por un plazo no mayor a tres meses, que puede ampliarse por un plazo igual.

Durante la ejecución tienen lugar diferentes fases, que son la recopilación de datos, registro de datos en cédulas de trabajo, análisis de la información, y evaluación de resultados, asimismo, en los casos en los que los resultados que determinen presuntas irregularidades o incumplimientos normativos se hacen constar en cédulas de observaciones, que se comunican al titular de la unidad auditada.

La siguiente etapa de la auditoría se desahoga con el informe de auditoría que se integra con el objeto y periodo revisado, los resultados de los trabajos desarrollados, la conclusión y las cédulas de observaciones, en caso de que existan, y se comunica en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que suscriban las cédulas de observaciones. Lo siguiente es el seguimiento de observaciones que se refiere a la solventación de las observaciones, la cual debe documentarse a fin de comprobar las acciones realizadas para la atención de éstas, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que fueron suscritas las cédulas de observaciones, en caso de que la información para solventar las observaciones sea insuficiente, se debe promover su atención a través de requerimientos de información.

El resultado del seguimiento se debe remitir trimestralmente al titular de la unidad auditada, y se hará del conocimiento del titular de la dependencia o entidad y de los servidores públicos que en cada caso se requiera, mediante oficio que contenga el informe respectivo, al que se anexarán las cédulas de seguimiento.

También del resultado de seguimiento de las observaciones pueden determinarse actos u omisiones de servidores públicos en el desempeño de sus funciones que pudieren constituir responsabilidad administrativa, las cuales se hacen constar en un informe de presunta responsabilidad administrativa, al que se anexa evidencia documental que constate la irregularidad detectada, y se remitirá al área competente.

Expuesto lo anterior, es de señalar que la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública informa que realizó la visita de inspección VP2 011/2015, a la Comisión Nacional del Agua, revisando los trabajos



relativos al contrato CNA-CGPEAS-FED-OP-046/2014-LPN, resultando de dicha visita 3 observaciones, mismas que se encuentran en proceso de solventación, por lo que se acredita la hipótesis de reserva temporal prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén que se clasificará la información como reservada cuando con su publicación se obstruyan las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes, toda vez que a la fecha no se ha arribado a conclusión alguna con la que concluya dicha verificación, en tanto que se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones prevista en el numeral 23 de las Disposiciones Generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección.

Ahora bien, para acreditar los supuestos previstos en las fracciones III y IV de los Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP), la etapa de seguimiento en la que está la auditoría a cargo de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, es esencial para arribar a una conclusión en el proceso de verificación requerido, por lo que esta etapa debe desahogarse en su totalidad para dar cumplimiento a la verificación del cumplimiento de las leyes, y difundir la documentación que a la fecha está integrada en el legajo de auditoría sin duda obstaculizaría de manera directa los resultados, toda vez que se permitiría que los servidores públicos involucrados alteren la documentación con la que pudiera realizarse el desahogo de las observaciones.

Asimismo, quedan acreditadas las hipótesis previstas en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que la fracción y causal aplicable a la auditoría que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los citados Lineamientos.

En el presente caso, el interés público que se protege es realizar la auditoría hasta su total conclusión como una actividad independiente, enfocada al examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas por la unidad fiscalizadora, por lo que, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como, generar pruebas con las que se pretendan deslindar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa.

En efecto, el momento en que se atiende la presente solicitud de acceso a la información, de la revisión los trabajos relativos al contrato CNA-CGPEAS-FED-OP-046/2014-LPN, resultaron 3 observaciones que se encuentran en proceso de solventación, por lo que poner a disposición dicha información alteraría la actividad objetiva a cargo de la autoridad fiscalizadora, propiciando un riesgo real al hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de observaciones toda vez que en esta etapa la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones realizadas por la unidad auditada fueron suficientes para determinar que las observaciones fueron solventadas en su totalidad, de lo contrario se promoverá su atención a través de requerimientos de información, y de no solventarse se iniciará el procedimiento correspondiente.



Expuesto lo anterior, se acredita que poner a disposición esta parte de la información posibilitaría a la unidad administrativa auditada generar documentación necesaria que afecten de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad jurídica de los servidores públicos responsables de los procesos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación comunicada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, respecto a la reserva temporal de una parte de la información solicitada requerido.

Ahora bien, a fin de establecer el periodo de clasificación de la información señalada es necesario precisar que en virtud de las cargas de trabajo del personal designado para realizar la ejecución de las auditorías, así como la solventación de las observaciones es el mismo, y considerando el volumen de la información que integra el expediente, el análisis de ésta, así como las gestiones necesarias para arribar a una conclusión, se estima oportuno que el plazo de reserva de esta información sea de 1 año, contado a partir de la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, informa que en sus archivos cuenta únicamente con la información relativa a las "...MINUTAS DE JUNTAS SEMANALES ENTRE LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CONTRATISTA Y SUPERVISORIA EXTERNA..." (sic), mismas que pone a disposición del peticionario en versión pública conforme a lo señalado en el Resultado IV, párrafo tercero, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

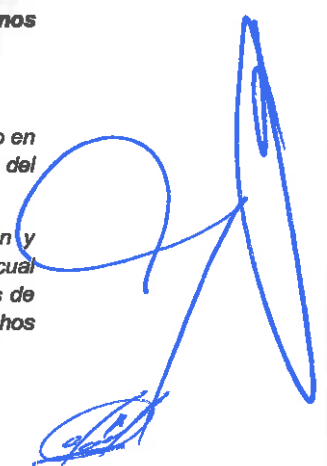
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.





[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

TRANSITORIOS

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como **confidenciales** de acuerdo con lo señalado por el al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

a) **Correo electrónico**, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

Ahora bien, si incluso la dirección de correo electrónico aparece referenciada a un dominio concreto, también resultaría posible llegar a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.

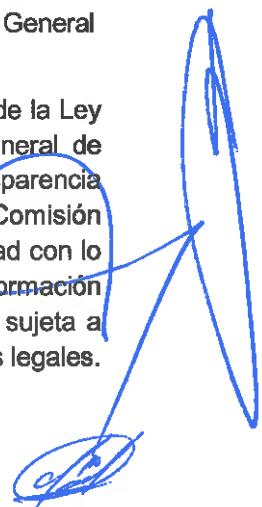
En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, el carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

b) **Número de teléfono, como lo es la telefonía fija y la celular**, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de datos confidenciales comunicada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.



La versión pública de la información anteriormente señalada, será proporcionada en archivo electrónico por internet en la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de reserva comunicada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información confidencial invocada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Lilitiana Olvera Cruz.